

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
(Gaceta del 16 de Agosto)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2396

**CONVOCATORIA ELECCIONES PROVINCIALES**

Para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en los artículos 44 y 57 de la ley orgánica provincial, he acordado, haciendo uso de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del 59, que la elección de Diputados provinciales en los distritos de Hinojosa del Duque, Lucena, la Rambla, Pozoblanco y Priego tenga lugar el domingo 6 de Septiembre próximo, procediéndose el 30 del actual al nombramiento de Interventores y el jueves 10 del citado Septiembre al escrutinio general, con sujeción á lo dispuesto en la ley electoral de 26 de Junio de 1890, Real decreto de 5 de Noviembre de igual año y Reales órdenes de 25 y 27 de este último mes; y para que con más facilidad puedan ser observadas las disposiciones mencionadas, por todos los llamados á intervenir en las operaciones electorales, se publica á continuación un indicador, así como varios artículos de las expresadas disposiciones.

A la vez encargo á los señores Alcaldes que inmediatamente que sea conocido el resultado de la elección en las secciones me lo comuniquen en la forma que á continuación se indica y por el medio más rápido, valiéndose del

telégrafo donde lo haya y acudiendo á la estación más próxima en otro caso para llenar el servicio.

Córdoba 18 de Agosto de 1896.  
El Gobernador,  
José Novillo

**SECCION DE... DISTRITO DE...**

*Presidente Mesa á Gobernador civil*

**Resultado de la elección de hoy**

Componen la sección (tantos electores, en letra.)

Tomaron parte en la elección, (tantos electores, en letra.)

Votos obtenidos por los candidatos don F. de T. y T., adicto, (tantos, en letra.)

Don F. de T. y T., oposición (clasificándola), (tantos, tambien en letra.)

**INDICADOR**

para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputaciones provinciales con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

**Día 18 de Agosto.**—Empieza el periodo electoral con la publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 30 de Agosto pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

**Día 30 de Agosto.**—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reane la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir *por sí ó por medio de apoderados en forma legal*, los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

**Día 31 de Agosto.**—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por

pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

**Día 6 de Septiembre.**—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Artículo 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que vá á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el artículo 31 del Real decreto.

Acto continuó de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal, designarán antes del día 10 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los arts. 44 y 45. Tambien, con la anticipación conveniente, las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los *Boletines Oficiales* las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

**Día 10 de Septiembre.**—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza

del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52 así como las que corresponden á los candidatos electos ó propuestos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

**Día 2 de Noviembre.**—Los diputados se reúnen en la capital de la provincia para que pueda abrirse el periodo semestral que corresponde inaugurar en el quinto mes del corriente año económico.

Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 dictando disposiciones relativas á la adaptación de la ley Electoral á las elecciones provinciales.

**Art. 7.º** Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas hasta el día que aquella termine.

15. La Mesa de cada Sección se compondrá de 4 Interventores por lo menos y no podrá exceder de 8. Será Presidente el Alcalde, y si este no pudiera concurrir ó en el término municipal hubiera más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en el de estos sus suplentes (Real orden de 27 Abril 1881, 2 y 3 Enero 1888, 4 Junio, 18 Agosto, 31 Diciembre de igual año y 9 Enero 1889), determinando que la designación de Presidentes debe hacerse encargando al Alcalde el primer Colegio, el segundo al primer Teniente, y así sucesivamente.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos

concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

La suspensión administrativa de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

16. Tendrán derecho á designar Interventores:

1.º Los ex Diputados que hayan representado el mismo distrito.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito electoral para Diputados provinciales y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos propuestos por medio de cédulas ó por actas notariales, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores.

18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas estas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los ex Diputados provinciales que hayan representado el mismo distrito y por los que hubieren luchado en él y obtenido la quinta parte del total de votos emitidos, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en el art. 17, expidiendo la correspondiente credencial á los que la solicitaren.

19. En la misma sesión la Junta provincial y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y Suplentes.

20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, este podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un Suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar, la Junta resultare exceder el total de Interventores del máximo de 8 fijado en el artículo 15.

22. La Junta provincial nombrará

en todo caso y para cada una de las mesas dos Interventores y dos Suplentes. Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista no podrá la Junta tomar los dos Interventores y Suplentes de la propuesta de un mismo candidato.

Cada una de las listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección.

23. Si los Interventores designados por los candidatos ó sus representantes excedieran de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia se insaciarán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si también la propuesta para Suplentes excediera de seis, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación.

24. La Junta, dentro del siguiente día á más tardar, comunicará los nombramientos de los candidatos y número de Interventores y Suplentes á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de secciones y notificará sus nombramientos á los Interventores, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

A los candidatos proclamados ó sus representantes, que reclamen certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas.

Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieron se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

25. La Mesa se constituirá á las siete de la mañana. Si á dicha hora faltase algún Interventor, así como su suplente, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente. Si á las ocho no se presentaran, se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta y por los candidatos, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos, y donde hubiera más de una sección, en los locales destinados á Escuelas públicas.

El domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por

medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones.

#### VOTACIONES

27. La votación dará principio á las ocho de la mañana y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde.

Si se suspendiera la votación por cuestión de orden público, se dará cuenta al Gobernador y á la Junta provincial.

31. Las listas de votantes deben firmarlas los Interventores al margen de todos los pliegos y á continuación del último nombre escrito.

35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada á la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, remitiendo otra igual al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial.

El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en el párrafo 1.º del artículo 37.

37. Tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador dará recibo, y certificados los remitirá al Gobernador, al Presidente de la Junta y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos á la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el art. 38.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se le expidan certificaciones del resultado de la elección.

38. Antes de disolverse la Mesa, designará á uno de los Interventores para asistir á la Junta de escrutinio general.

39. Solo tendrán entrada en el Colegio los electores de la sección ó Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera.

Art. 40. Las estaciones telegráficas estarán abiertas el domingo 6 de Septiembre, desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche.

42. No podrá estar á la puerta del Colegio, en ningún caso, la fuerza de instituto armado á que se refiere el artículo 1.º de la Ley electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

44. El escrutinio general se celebrará el jueves 10 de Septiembre en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta, compuesta de los Interventores designados, á tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con excepción del Presidente ó Presidentes de la Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción ó de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdicción.

46. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento; pero no podrá entrar en función sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de Secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

47. Las Juntas del Censo determinarán, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL, las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta 25 cuando sean más, cuyos Comisionados tendrán que concurrir á la Junta, bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º La concurrencia de los demás Interventores será voluntaria.

52. La Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado. De estos tres ejemplares uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal y el tercero al Presidente de la Junta provincial.

#### Circular núm. 2397

#### Elecciones provinciales extraordinarias

Resultando dos vacantes de Diputados provinciales, una en el distrito de Córdoba y otra en el de Montoro, he acordado, haciendo uso de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del art. 59 de la ley orgánica provincial, que para cubrir las mismas se verifiquen elecciones en los citados distritos el domingo 6 de Septiembre próximo, procediéndose el 30 del actual al nombramiento de Interventores y el jueves 10 del indicado Septiembre al escrutinio general, con sujeción estricta á cuanto se previene en la convocatoria para las elecciones ordinarias, que se publica en este mismo número del BOLETIN OFICIAL.

Publicada con esta fecha la convocatoria para la elección de Diputados provinciales que debe verificarse en los distritos de Córdoba, Hinojosa del Duque, Lucena, La Rambla, Montoro, Pozoblanco y Priego, quedan en suspen-

so cuantos Delegados Interventores ó Comisionados dependientes de mi autoridad se encuentren en funciones en los pueblos que aquellos distritos comprenden.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos Alcaldes é interesados.

Córdoba 18 de Agosto de 1896.

El Gobernador,  
José Novillo

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2383  
Año de 1896 á 1897

CONTADURIA

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Agosto del corriente año, formada por la Contaduría de fondos provinciales, en cumplimiento al art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865 y á la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Table with 2 columns: Pts. and Cts. listing various budget items like 'Capítulo 1.º Administración provincial', 'Servicios generales', 'Obras obligatorias', etc.

Importa la presente distribución de fondos 295.443 pesetas 28 céntimos. Córdoba 8 de Agosto de 1896. — El Contador I., Manuel Conde.

Sesión del día 13 de Agosto de 1896

La Comisión provincial acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

El Vicepresidente, Antonio María de Escamilla. — El Secretario, Angel María Castiella.

Inspección provincial de primera enseñanza

Circular número 2398

Próxima la terminación de las vacaciones escolares, y deseando esta Inspección corregir deficiencias y faltas anotadas en las visitas, recomienda á los señores Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, la necesidad de llevar los diferentes registros, consignados en la ley que son verdaderos auxiliares de la disciplina y que ponen de manifiesto el estado en que se encuentra el servicio.

Compiendo la rutina tradicional, se han publicado los registros verdaderamente pedagógicos, que si bien para llevarlos convenientemente reclaman estudio y atención por parte de los Maestros, dan una suma de conocimientos, y un

examen intelectual, moral y físico del niño, que facilitarían el desenvolvimiento de todas las facultades, y acaso sería base para largos y profundos estudios sociológicos.

Los registros principales que debe llevar el Maestro son: de matrícula, de clasificación de la enseñanza y de los niños en los varios grados y secciones en que el Maestro los ha dividido para el mejor y más acertado régimen; el de contabilidad de las cantidades destinadas al material; el de correspondencia con las autoridades superiores jerárquicas, y el de visitas en donde la Junta local de primera enseñanza, el Inspector ó cualquiera otra autoridad que visite la Escuela, podrá consignar el juicio que la enseñanza le merezca, y hacer las indicaciones que estime conducentes al perfeccionamiento de la misma.

Para que la matrícula sea en toda ocasión una verdad, y responda con exactitud á los datos que para la estadística reclama la superioridad, se llevará este libro en la forma siguiente.

Cada año, á contar desde 1.º de Septiembre, se hará la matrícula anual, teniendo presente que el alumno que lleve varios años asistiendo á la Escuela, constará siempre en la casilla de entrada la fecha en que ingresó, para que á primera vista aparezca la comparación del tiempo que lleva en la Escuela con los conocimientos que posea.

No exista disposición ninguna que determine los requisitos que el niño ha de presentar para ser admitido en la Escuela, y aunque se recomienda una papelata ó volante de la Junta local de primera enseñanza, en donde por el Registro civil (ó cura párroco) se haga constar la edad del niño, no será la carencia de este documento obstáculo para ser admitido en la Escuela, cuya asistencia es el Maestro el mas obligado á favorecer.

La Escuela que al señor visitada por el Inspector carezca de alguno de los registros reglamentarios, constituirá una falta para el Maestro, que se hará constar en su expediente personal.

El libro de visitas no es un documento personal del Maestro, sino propiedad de la Escuela, donde consta las vicisitudes de la enseñanza, bajo la dirección de los Maestros que han pasado por ellas y por tanto debe quedar como material existente.

La ley dispone como pueden los Maestros sacar certificados de estos libros de aquellos informes que le convengan para su hoja de servicios.

Córdoba 15 de Agosto de 1896. — El Inspector, José del Río. — V.º B.º: El Inspector general, Larroca.

COMISARIA DE GUERRA DE CORDOBA

Número 2385

Debiendo procederse en la 12.ª Sección del Ministerio de la Guerra, á la adquisición, por medio de subasta pública, de 50.000 mantas, necesarias para el material de acuartelamiento, se invita á todos los fabricantes y á cuan-

tos tengan medios justificados de cumplir dentro de la ley los compromisos á que se refiere esta licitación, para que construyan una de dichas prendas y la faciliten á esta Comisaría antes del día 1.º de Septiembre próximo, mediante el pago de su valor, siendo en calidad y construcción lo mas aproximado posible, á la que resultaría con todas las condiciones técnicas del pliego de ellas, sin que sea inconveniente que no lleguen ó superen á los límites que para resistencias y dilataciones se marcan en el mismo, pero siendo imprescindible lo referente á la calidad de la primera materia, excluyendo de esta todo lo que no sea lana pura, sin que haya prestado servicios anteriores; bien entendido que trascurrido el último día del mes actual, dejará de abonarse el importe de la manta presentada, sin embargo de admitirse las que se presenten hasta el en que tenga lugar la indicada subasta, que se anunciará oportunamente.

El pliego de las condiciones, legales ó de derecho y técnicas económicas que ha de regir en dicho acto, se hallará de manifiesto desde hoy en esta oficina, (Pavas 8.) todos los días no feriados, desde las ocho á las once de la mañana, así como cuantos antecedentes puedan servir para resolver cualquier duda que se les ocurra á los industriales que intenten tomar parte en la futura licitación.

Córdoba 13 de Agosto de 1896. — El Comisario de Guerra, Luis Muñoz.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2281

Lista definitiva de Jurados del partido judicial de La Rambla, para el año de 1897, formada por la Junta de Gobierno de este Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 20 de Abril de 1888.

Cabezas de familia

- D. José Arroyo Soto
Diego Doblas Doblas
Juan Jurado Megias
Cristobal Leon Moreno
Lucas Prieto Arjona
Juan Granados Alfaro
José Alcaide Pino
Mariano Lopez Cabello
José Rosa Marquez
Juan Vicos Alcaide
José Lovera Cabello
Miguel Herrera Lopez
Manuel Alguacil Alcaide
Antonio Muñoz Cañora
Rafael Lopez y Lopez
Martín Marín Jiménez
Juan Villegas Pino
Lorenzo Luque Laguna
Lorenzo Aljaro Sierra
Juan Rafael Paz Castro
Martín Gomez Maríon
Andrés Luque Reyes
Antonio Casas Rio
Andrés Cabello Sierra
Francisco Alba Rodriguez
Francisco Alvarez Ariza
Miguel Baena Gomez
Miguel Baena Martinez
Andrés Berral Ariza
Antonio Ouesta María

- D. Miguel Castillo Alcaide
Francisco Crespo Gomez
Pedro Crespo Fernandez
Antonio Crespo Torres
Fernando Ouesta Luna
José Cañero Mohejano
Martín Garcia Lucena
Andrés Garcia Raya
Juan Gomez Torres
Miguel Gomez Padilla
Francisco Hidalgo Ortega
José Jiménez Suvielas
Fernando Lopez Serrano
Alfonso Lopez Bonilla
Pedro Laguna Baena
Alfonso Lopez Serrano
José Marín Barberán
Alfonso Miranda Raya
José Capilla Lopez
Salvador Castro Luque
Julian Castro Alferez
Pedro Garcia Aparicio
Joaquín Gomez Jurado
José Galán Jiménez
Eusebio Lopez Garrido
José Llamas Jiménez
Fernando Moreno Mata
Antonio Marín Alcaide
Miguel Moreno Lopez
Francisco Ruiz Llamas
Juan José Siles Nadales
Miguel Torres Jiménez
Manuel Torres Nadales
Manuel Urbano Nadales
Juan Adamuz Saetero
Antonio Infante Urbano
Juan Lopez Muñoz
Miguel Serrano Moya
Francisco Garcia Baños
Maquel Marquez Lopez
Rafael Reina Estrada
Patricio Ortiz Marquez
Antonio Garcia Estepa
Francisco Lopez Muñoz
Antonio López Valenzuela
Rafael Marín Jiménez
Alfonso Galvez López
Casto Ruso Ortiz
Luis Cañilló Muñoz
Francisco Adamuz Saetero
Antonio Sánchez Alcaide
Ramón Cid Miraller
Juan Cano Molina
Manuel Estevez Pizarro
Tomás Gómez Chacón
José Luna Pintor
Juan Moral Luque
Antonio Márquez Prieto
Manuel Moyano Alcántara
Francisco Ruiz Alcaide
Manuel Ridel Rodriguez
Tomás Ruiz Pedroza
José Ruiz Torres
Juan Segovia Palma
Miguel Toro Martínez
Antonio Buz Ansio
Francisco Crespo Moreno
Sebastián Crespo Acosta
Francisco Crespo Pérez
Sebastián Criado Garcia
Antonio Criado Camer
Antonio Costa Rot
Francisco Crespo Rojas
Manuel Alcaide Pérez
Alfonso Alcaide Moyano
Alfonso Baena Maestra
Manuel Baena Fuentes
José Castro Anguian
Ramón Ruiz Roldán

D. Cristóbal Ariza Crespín  
 Jaime Agustín Tomás  
 Antonio Aguayo Portera  
 Francisco Aroca López  
 Francisco Aragones Cruz  
 Manuel Aguilar Muñoz  
 José Álvarez Jiménez  
 Juan Abad Cruz  
 Francisco Carvajal Cruz  
 Antonio Cruz Abad  
 Blás Carretero Sánchez  
 Francisco Carmona Otero  
 José Chofle Carreras  
 José Conti Carmona  
 Pedro Carmona Serrano  
 José Carmona Leonar  
 José Cuesta Jiménez  
 Pedro Doblás Estrada  
 José Doblás Díaz  
 Juan Escribano Alvarez  
 Juan R. Aguilar García  
 Francisco Cadenas Rejano  
 Antonio Cadenas Rejano  
 Juan Fernández Castro  
 José García Rejano  
 Antonio Gómez Torres  
 Juan Luque Diaz  
 Francisco Aguilar Caraballo  
 Antonio Aguilar Palma  
 José Balmón Adame  
 Francisco Baena Moro  
 Francisco Bocero Martín  
 Telesforo Bojás Fajardo  
 José Correderas Hidalgo  
 Francisco Ceboqueba Pérez  
 José Conrado Cano  
 Francisco Dublino Remete  
 José Diaz González  
 Juan Flores Paredes  
 Francisco Fernández Martínez  
 Francisco Gamero Moya

Capacidades

D. Juan de Rojas Espejo  
 Angel Blanco Cabello  
 Luis Osuna López  
 Juan Jiménez Galán  
 Manuel Palomo Gómez  
 Tomás del Rosal Mareno  
 José Medina Pedraza  
 José Sánchez Puerta y Paz  
 Miguel Osuna Galán  
 José Delgado Luque  
 Lorenzo Luna y Luna  
 Pedro R. León Montilla  
 Francisco Marín Marcos  
 Joaquín Lucena Jiménez  
 Manuel Baena Gómez  
 Ramón Prieto Saro  
 Rafael Lucena Rosal  
 Alfonso García Ramírez  
 José Cabello Doñamayor  
 Aurelio Ortiz Grande  
 Victor Fuentes del Rio  
 Juan R. Prieto Galán  
 Francisco García Luque  
 Pedro Perez Sillero  
 José Rosal Moreno  
 Ildefonso Martínez Baena  
 Juan Osuna Campos  
 Miguel Rodríguez Nieto  
 Martín Torres Puente  
 Diego Arroyo Lopez  
 Francisco Didier Sanchez  
 Manuel Galan Arroyo  
 Juan Galan Jiménez  
 Manuel Galan Vargas  
 José Gómez Santamaría  
 Pedro Higuera Carmona  
 Juan Lopez Carmona

D. Miguel Luque Moreno  
 Agustín Moreno Diaz  
 José Moreno Luque  
 Antonio Ruiz Luque  
 Epifanio Solano Uoeda  
 Juan Arroyo Saetero  
 Joaquín Costa Rot  
 José Fernández Perez  
 Juan Llamas Salamanca  
 Manuel Moral Ruiz  
 José Marmol Cuenca  
 Antonio Morales Colmenero  
 José Moral Ruiz  
 Juan Morales Garrido  
 Antonio Palma Luque  
 Juan Palma Segovia  
 Agustín Palma Soto  
 Miguel Redel Martínez  
 José Rodríguez Palma  
 Juan Sevillano Luque  
 Antonio Aguilar Muñoz  
 Francisco Pañero Moreno  
 Mateo Clerico Solano  
 Gerónimo Cantos Moyano  
 Francisco Clerico Alvarez  
 Juan Antonio Cabello  
 Francisco Asís Clerico Solano  
 José Rosa Fernández  
 Francisco Ríos Sánchez  
 Francisco López Sillero  
 Andrés Lonchas Arias  
 Manuel María Expósito  
 Adolfo Medel Jiménez  
 Ricardo Valverde Mier  
 Manuel Zafra Wals  
 Leoncio Calmaestre Gil  
 José Mesa Fernández Castro  
 José Fernández Falder

Córdoba 31 de Julio de 1896.—El  
 Secretario del Tribunal, Antonio María  
 González.

COMISARIA DE GUERRA  
 DE LA RAMBLA

Número 2384

Anuncio de los precios límites que  
 han de regir en la subasta que tiene  
 anunciada esta Comisaría de Guerra y  
 ha de celebrarse el día siete de Sep-  
 tiembre próximo venidero, con el fin  
 de contratar durante un año el servi-  
 cio de subsistencias militares de este  
 punto.

	Pts.	Ots.
Ración de pan diez y siete céntimos		17
Idem de cebada una peseta dos céntimos	1	02
Quintal mérito de paja cua- tro pesetas	4	

La Rambla 14 de Agosto de 1896.—  
 El Comisario de Guerra, Antonio Ló-  
 pez Ortiz.

AYUNTAMIENTOS

LA CARLOTA

Núm. 2893

Don Antonio Mariano Guerrero Aguilar, Al-  
 calde constitucional de esta villa.  
 Hago saber: que habiéndose forma-  
 do el repartimiento del impuesto de  
 consumos de este término municipal  
 correspondiente al año económico de  
 1896 á 97, la Junta repartidora ha  
 acordado se exponga al público en la  
 Secretaría del Ayuntamiento, por el

término de ocho días, á contar desde  
 esta fecha, con objeto de que los con-  
 tribuyentes puedan examinarlo y ha-  
 cer las reclamaciones que consideren  
 justas, para cuya resolución se reunirá  
 la referida Junta el día 24 del corriente  
 mes en el local de sesiones de las Casas  
 Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente  
 edicto para conocimiento de los inte-  
 resados, á fin de que puedan hacer uso  
 de su derecho, sin que después aleguen  
 ignorancia.

La Carlota 14 de Agosto de 1896.—  
 A. Mariano Guerrero.

LUCENA

Núm. 2394

Formado el padrón de las cédulas  
 personales de esta ciudad que han de  
 distribuirse en el actual año economi-  
 co, queda expuesto al público en la Se-  
 cretario de este municipio, por el tér-  
 mino de quince días, á contar desde la  
 inserción del presente en el BOLETIN  
 OFICIAL, para que los individuos que  
 comprende puedan examinarlo si gus-  
 tan y hacer las reclamaciones que á su  
 derecho convengan.

Lucena 14 de Agosto de 1896.—Jo-  
 sé de Mora.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2386

Cédula de requerimiento

En virtud de providencia de este día  
 dictada por el señor Juez instructor de  
 este partido, en diligencias prestando  
 cumplimiento á orden de la Audiencia  
 provincial de Córdoba, referente á cau-  
 sa criminal, se requiere á Agustín Ar-  
 jona Jiménez, vecino de Palenciana,  
 para que en el término de tercero día,  
 contado desde la inserción de la pre-  
 sente en el BOLETIN OFICIAL de esta  
 provincia y *Gaceta de Madrid*, satis-  
 faga á su letrado don Rodrigo Baraso-  
 na la suma de doscientas cincuenta pe-  
 setas que le reclama; apercibido que  
 de no verificarlo en dicho término, se  
 procederá á su exacción por la vía de  
 apremio.

Lucena doce de Agosto de mil ocho-  
 cientos noventa y seis.—El actuario,  
 Pedro Romero.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2387

Doctor don José Muñoz Bocanegra, Juez de  
 instrucción de este partido.

Por el presente, que se publicará en  
 el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y  
*Gaceta de Madrid*, se cita y emplaza á  
 Francisco Espada Lozano, vecino de  
 Puelblonuevo y cuyo actual paradero se  
 ignora, para que en el término de cin-  
 co días comparezca en la Audiencia de  
 este Juzgado á prestar declaración y  
 responder á los cargos que le resultan  
 en sumario que se sigue sobre robo  
 verificado en la casa de José Ramírez  
 Montesino en la noche del trece al ca-  
 torce de Julio de mil ochocientos no-  
 venta y cuatro; advirtiéndole que de  
 no comparecer le parará el perjuicio  
 á que hubiere lugar con arreglo á la  
 ley.

Dado en Hinojosa del Duque á trece

de Agosto de mil ochocientos noventa  
 y seis.—José Muñoz Bocanegra.—Por  
 su mandado, Juan Angel.

Llamamiento para percibir legadas

Por medio del presente anuncio se  
 llama á los parientes más cercanos de  
 don Severiano Moraleda, marido de do-  
 ña Ana Sibello, que falleció en Cádiz  
 el año de 1854; á los de don Gregorio  
 Casabal, marido de doña María Aram-  
 buru, que también falleció en Cádiz, y  
 á los de don Bernardo Gargollo y Cor-  
 tes, cuya defunción ocurrió asimismo  
 en la citada ciudad.

Las personas que tengan parentesco  
 con algunos de dichos tres finados, pre-  
 sentarán, dentro del término de seis  
 meses, contados desde la inserción de  
 este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de  
 la respectiva provincia, los documen-  
 tos justificativos de la expresada cual-  
 dad, debidamente autorizados y lega-  
 lizados, á la señora doña María Laura  
 Thuillier, vecina del Puerto de Santa  
 María, provincia de Cádiz, calle Cielo,  
 número 59, la cual señora, como alba-  
 cea testamentaria de doña Bernarda  
 Cavaleri y Rover, recibirá los indica-  
 dos documentos, y luego que trascurra  
 el mencionado plazo de seis meses y  
 sean observados los trámites legalmen-  
 te necesarios, entregará á cada uno de  
 los interesados que acrediten su mayor  
 proximidad de parentesco, la cantidad  
 de quinientas pesetas, con arreglo á lo  
 dispuesto por la referida testadora, y  
 conforme á lo ordenado por la misma  
 se advierte que pasados los seis meses,  
 nadie tendrá derecho á reclamar el le-  
 gado.

Sección de anuncios

Guías de caballerías

Se hallan de ven-  
 ta en la imprenta del  
 DIARIO DE CORDOBA,  
 Letrados 18.

Los repartimientos

de la riqueza rústi-  
 ca y urbana, su lis-  
 ta cobratoria y esta-  
 dos correspondientes  
 á este formulario, se  
 hallan de venta en  
 la imprenta del "Dia-  
 rio de Córdoba."

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA